

## JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve de mayo de dos mil veinte

Ref. Expediente **2017 132**

Decide el Despacho el recurso de apelación que interpuso el apoderado judicial de INVERSIONES GUERRERO MUÑOZ S. EN C. S. contra el auto de 22 de noviembre de 2019, por medio del cual el Juzgado 7º Civil Municipal de Oralidad rechazó de plano la solicitud de nulidad que formuló.

### ANTECEDENTES

1. Con apoyo en las causales previstas en los numerales 3º y 5º del artículo 133 del Código General del Proceso, el apoderado de la citada sociedad solicitó que se declare la nulidad de la diligencia de inspección judicial realizada el 30 de septiembre de 2019.

Como fundamentos de hecho adujo que *“[l]a señora Juez en el curso de la diligencia del 30 de septiembre de 2019, hacía las 11,15 de la mañana, ordenó trasladar el despacho a la dirección del predio objeto de [l]itis a fin de practicar la [i]nspección [j]udicial de [l]ey, transportándose al lugar en el vehículo de los demandantes, junto con su apoderado, sin fijar hora para que llegara la demandada, esto es, en el término de la distancia –Localidad de Fontibón”.*

Señaló que *“[c]erca de las doce meridiano, nos hicimos presentes en el lugar los abogados de la demandada, siendo informados por el señor Ortiz (empleado) que la diligencia ya se había practicado”,* actuación que, en su criterio, atenta contra *“el principio de recolección conjunta -adquisición de la prueba y comunidad de la misma por haber reanudado la diligencia en oportunidad [no] debida”* y, además, vulnera los derechos de igualdad, acceso a la justicia y debido proceso.

Destacó que resultaba imperante establecer si la prueba recaudada en la inspección se hizo con observancia de las formalidades legales y, añadió, que practicar la diligencia en el tiempo record de una hora *“incluyendo el traslado hasta el lugar de la misma, no compagina con las retenciones habituales de*

*circulación vehicular, elaboración del acta y participación de las partes, así solo hubiera participado una”.*

Concluyó diciendo que en *“charla sostenida ese mismo día, la [s]eñora Juez manifestó que ella no debía esperar a nadie, es decir, que por sí y porque sí practicó la diligencia sin atender las normas del debido procedimiento”.*

2. En providencia de 22 de noviembre de 2019 el Juzgado resolvió denegar la petición de nulidad, tras advertir que las causales de interrupción y de suspensión del proceso son taxativas, ninguna de las cuales se configuró en el curso de la diligencia de inspección judicial.

Precisó que en la audiencia de instalación de la diligencia, a la que asistió el memorialista, indicó con claridad que se practicaría la inspección judicial, por lo que el personal del Juzgado se trasladó al lugar de ubicación del inmueble, *“de lo cual quedó constancia en el medio audiovisual de grabación, cosa totalmente diferentes (sic) es que el apoderado no hubiese llegado a tiempo para intervenir en esta, para ahora alegar que se le está violando el acceso a la justicia”* (fl. 273, cdno.1).

3. En desacuerdo, el solicitante de la nulidad interpuso recursos de reposición y apelación, alegando que resulta incontrovertible que *“la diligencia fue suspendida por tiempo indeterminado para realizar la diligencia de [i]nspección [j]udicial”*. Y que al resolver la petición la Juez aludió a los artículos 159 y 161 del Código General del Proceso, preceptos legales que nada tienen que ver con la controversia que acá se suscita.

4. En la audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. del P., la funcionaria de primer grado decidió el recurso principal manteniendo inmodificable la determinación impugnada, para lo cual destacó que al instalar la diligencia le indicó a las partes que se desplazarían al lugar de ubicación del predio y que aunque los demandantes sugirieron la ruta de *“la sexta”* ella les informó que tomarían otra porque aquélla implicaba mucho tiempo.

Señaló que las partes tenían conocimiento de la ruta elegida, y que una vez en el lugar se llevó a cabo la diligencia, sin que en ningún momento se le indicara que debía esperar a alguna de las partes, situación que tampoco contempla la ley, por lo que no existe ninguna irregularidad.

Destacó que las pruebas solicitadas por las partes se decretaron y practicaron oportunamente.

### CONSIDERACIONES

1. El artículo 133 del C. G. del P. prevé que el proceso es nulo en todo o en parte, **solamente** en los siguientes casos: **(i)** cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia; **(ii)** cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia; **(iii)** cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o sí, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida; **(iv)** cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder; **(v)** cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria; **(vi)** cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado; **(vii)** cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación y **(viii)** cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citada.

La norma en mención estatuye que cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en dicho estatuto.

Y en el parágrafo indica que *“[l]as demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”*.

2. Acá se invocó la nulidad de la diligencia de inspección judicial realizada el 30 de septiembre de 2019 porque la Juez la celebró sin esperar a que los apoderados de los demandados llegaran al lugar en el que se encuentra ubicado el inmueble objeto del proceso de pertenencia, situación que, de ninguna forma, estructura las causales invocadas, pues lo acontecido no conllevó a que el proceso se adelantara después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, ni a que se reanudara antes de la oportunidad debida. Menos aún implicó la omisión de las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, ni tampoco la omisión de la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria (numerales 3º y 5º, artículo 133 del C. G. del P.).

Y es que, tal y como lo indicó la Juez *a quo* al resolver el recurso de reposición, las causales de interrupción y de suspensión del proceso son taxativas (arts. 159 y 161 *ibídem*). Obsérvese, además, que las pruebas solicitadas por las partes se decretaron en auto de 8 de abril de 2019 (fl. 189, cdno. 1), y se practicaron en el curso de las audiencias celebradas el 2 de junio y el 30 de septiembre de esa anualidad (fls. 246, 247 y 248; 263, 264, 265 y 266), todo lo cual muestra que las causales de nulidad no se configuran, circunstancia que imponía su rechazo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 135 *in fine*. Memórese que no basta con invocar una o varias de las causales previstas por el legislador, pues es menester que los hechos en que se sustentan efectivamente se estructuren.

Sin perjuicio de lo anterior, advierte el Despacho que en la audiencia celebrada el 30 de septiembre de 2019 –a la cual asistieron ambas partes y sus respectivos apoderados judiciales–, la Juez puso en conocimiento de los demandados el dictamen pericial aportado por el extremo demandante y recepcionó los testimonios solicitados, luego de lo cual “*el personal de la diligencia*” procedió a trasladarse al lugar de ubicación del inmueble objeto de la inspección (fl. 265).

Ubicados en el lugar, la Juez procedió al desarrollo de la inspección judicial, como consta en el material audiovisual (fl. 263), diligencia en la que estuvieron presentes los demandantes y su apoderado. La circunstancia de que el

apoderado del extremo demandado no hubiere alcanzado a llegar a la práctica de la prueba no impedía su realización.

Recuérdese que la inspección judicial constituye un elemento de convicción orientado a que **el Juez** verifique los hechos objeto del proceso (artículo 236 del C. G. del P.) y que **su práctica se lleva a cabo con las partes que concurren** (art. 238, num. 1º, *ibídem*).

3. En consecuencia, las anteriores motivaciones son suficientes para confirmar la providencia apelada.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. RESUELVE:**

**ÚNICO: CONFIRMAR** el auto proferido el 22 de noviembre de 2019, por medio del cual el Juzgado 7º Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad denegó la solicitud de nulidad.

Por secretaría procédase a la devolución inmediata del expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**CLAUDIA PATRICIA NAVARRETE PALOMARES**  
**JUEZA**

**JUZGADO 30 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

EL AUTO QUE PRECEDE SE NOTIFICA  
POR ESTADO ELECTRÓNICO

HOY: 01 DE JUNIO DE 2020 ESTADO No. 03  
A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

IBETH YADIRA MORALES DAZA  
Secretaria.